

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

The protection of the constitutional rights

*Recepción: Enero 20 de 2012
Aceptación: Marzo 01 de 2012*

José de Jesús Covarrubias Dueñas

*Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de España y
en Ciencias Políticas y Sociales por el Centro de Investigación
y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos.
Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
jesus.covarrubias@te.gob.mx*

Palabras Clave

Protección, derechos humanos, Derechos Constitucionales, reformas, y México

Key words

Protection, human rights, Constitutional Rights, reform, and Mexico

Pp. 25-29

Resumen

Es evidente que los derechos humanos se convierten en columna vertebral de la diplomacia. Se presenta un resumen de las reformas constitucionales a los arts. 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105, cuyo impacto en México se da

principalmente en el esquema de controles constitucionales, donde su principal objetivo es la protección de los derechos humanos en la Constitución.

Abstract

It turns out obvious that the human rights have turned into the spinal column of diplomacy. Therefore is presented a summary of the constitutional reform to the articles 1st, 3rd, 11th, 15th, 18th, 29th, 33rd, 89th, 97th, 102nd and 105th, which have impacted mostly in the diagram of the Mexico's constitutional control, where its objective is to protect the human rights in the constitution.

La Reforma del 10 de junio de 2011 a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, impactará sin lugar a dudas a todo el esquema de controles constitucionales de México, que como ya lo habíamos advertido desde siempre y mediante una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del artículo 133 de nuestra Norma Rectora, existe un control difuso¹.

Así, cuando se establece que se debe revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones que emitan las diversas autoridades de la República (en lo cual deberían incluirse todos los sectores y ciudadanos); debemos entender la constitucionalidad como un todo: normativo, axiológico y teleológico principalmente, bajo diversas interpretaciones, como la histórica, gramatical, sistemática y funcional. O de cualquier forma que en una interpretación conforme al espíritu y teleología de la Constitución y mirando hacia sus paradigmas, que beneficie en la mayor medida a los Derechos Constitucionales de las personas; por tanto para advertir lo anterior debemos estudiar la Constitución².

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consta de 9 títulos, 10 capítulos, 5 secciones y 136 artículos y a la fecha llegando casi a las 1,000 reformas, y el pasado 5 de febrero aconteció el 95 aniversario de su promulgación, resultado del fenómeno social de 1910 denominado Revolución Mexicana, de lo anterior se desprende que México debe tener un proyecto con fines cabales, una Carta Magna donde se reflejen los grandes principios y valores del pueblo mexicano y en ese mismo orden de ideas, de las 20 mil encuestas realizadas y procesadas preliminarmente, 10 mil, por alumnos de la Universidad de Guadalajara a la población en general, se mostró angustiosamente que la gran mayoría de los ciudadanos no conocen sus derechos ni obligaciones y puesto que no conocen la Constitución tanto a nivel federal y mucho menos a nivel local, es por ello que no los hacen valer ni cumplen con las obligaciones que cívicamente deben acatar³.

1. V. COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, (2008). El Paradigma de la Constitución, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

2. V. COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, (2010). Derecho Constitucional Electoral, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México.

3. V. COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús, (2009). Dos Siglos de Constitucionalismo en México, Editorial Porrúa, México.

En meses pasados, México atendió una reforma integral en materia de Derechos Humanos, ésta a solicitud de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por virtud de la sentencia recaída al caso “Radilla Pacheco” y la interesante reforma, en consecuencia, contribuyó a la apertura de una décima época en el Semanario Judicial de la Federación.

La reforma en materia de derechos humanos fue el 10 de junio de 2011 y trascendió a 11 artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes mencionados; donde los puntos básicos fueron:

El artículo primero constitucional suprime el concepto de “garantías individuales” y ahora se le denomina “De los derechos humanos y sus garantías”, reconoce los derechos en lugar de concederlos y agrega que prohíbe la discriminación ahora por preferencias sexuales.

El artículo tercero constitucional menciona que una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano tenderá al respeto a los derechos humanos.

El artículo 11 concede rango constitucional al derecho de refugio para toda persona por razones de carácter humanitario.

El artículo 15 continúa no autorizando la celebración de tratados ni convenios para la extradición de reos políticos pero bajo la observancia de los derechos humanos.

El artículo 18 expresa que el respeto hacia los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario mexicano.

El artículo 29 garantiza de forma textual que ciertos derechos como la vida, la integridad corporal, la nacionalidad, la no discriminación no podrán ser suspendidos o restringidos aún en la peor catástrofe natural o la guerra y que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, deben ser revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

El artículo 33 se modificó para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar del territorio nacional a las personas extranjeras (antes de la reforma, llamados extranjeros). Anteriormente esa facultad se ejercía de forma discrecional, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca.

Al artículo 89 se le añadió la Fracción X para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”. Con

ello es evidente que los derechos humanos se convierten en la columna vertebral de la diplomacia.

El artículo 97, suprime a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de investigación, contenida en el párrafo segundo, la cual pasa al Consejo de la Judicatura Federal, quedando entonces solo como posibilidad de la Suprema Corte el solicitar al Consejo de la Judicatura que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. Lo cierto es que esta actividad en rigor no era jurisdiccional y en cierta forma generaba algunos inconvenientes en la Corte.

El artículo 102, menciona que toda recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las respectivas comisiones estatales debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada, con esto se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública.

Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral, quedando impedidos para conocer de dos materias en los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

Asimismo, se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

Y en ese mismo orden de ideas, se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

La reforma del artículo 105, expresa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y podrá ejercerse en contra de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos.

De lo anterior se colige el deber de todos los mexicanos y mayormente de todo el que se considere ciudadano, estudiar y conocer nuestra Carta Magna y estar siempre a la vanguardia en información, no preocupados sino ocupados en lo que acontece diariamente, observando y razonando todo fenómeno que ocurre y concurre en nuestro país. Eso es tarea de todos.

Como se podrá advertir, de esta reforma se desprenden avances notables, pero a la vez enormes retos: como avances, tenemos que todas las autoridades del país deben velar por

los Derechos Constitucionales (Humanos), pero la protección de los derechos no sólo debe ser por parte de las autoridades, sino como lo señala nuestra Norma Rectora en su artículo 16, es deber de todas las personas.

Como retos tenemos, que para la aprobación de un tratado internacional, además de los mecanismos señalados en los artículos 73, 89, 105 y 133, entre otros, se deben establecer el plebiscito y el *referéndum* para que el pueblo de México participe, conforme al artículo 39, en los compromisos internacionales que adquiera México y que impliquen afectación a sus Derechos Constitucionales.

Otra cuestión relevante son las modificaciones al artículo 89, fracción X, donde nos parece exorbitante que al Ejecutivo Federal se le conceda la atribución de celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, modificar, suspender y formular declaraciones interpretativas de los mismos, sometido todo a la aprobación del Senado. Que si bien es cierto podría haber revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos parece más necesaria la participación del pueblo en ello.

Aspecto de suma relevancia también lo es el hecho de que en México no existe un paradigma de Tribunal Constitucional local o federal, lo cual complejiza las tareas de la protección de los Derechos Constitucionales (Humanos). Tenemos un sistema demasiado complejo, lento y disperso de la protección de los Derechos Constitucionales (Humanos), y que sólo para muestra, evidenciamos lo siguiente: en México, ¿cuántos intérpretes existen de la Constitución de la República? Este punto es trascendente y muy delicada la forma en que se está actuando, dado que dentro del Poder Judicial de la Federación, existen diversos intérpretes; lo cual crea mayor inseguridad a los justiciables y deja a nuestro país en condiciones desfavorables respecto de las demandas planteadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, (2008). *El Paradigma de la Constitución*, Porrúa, México.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, (2010). *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, México.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, (2009). *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*, Porrúa, México.